

II.—PREVISIONES FINANCIERAS

| | Años | | | | |
|---|------|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | B |
| 1. Disponibilidades | | | | | |
| 1.1. Autofinanciación | | | | | |
| — Aportaciones de capital | | | | | |
| — Amortización técnica | | | | | |
| — Amortización de carga financiera diferida | | | | | |
| — Saldo neto de resultados | | | | | |
| Superávit (+) | | | | | |
| Déficit (—) | | | | | |
| 1.2. Recursos ajenos | | | | | |
| — Interiores | | | | | |
| — Exteriores avalados | | | | | |
| — Exteriores no avalados | | | | | |
| 2. Aplicación de fondos: | | | | | |
| 2.1. Pagos de inversiones | | | | | |
| 2.2. Amortización financiera | | | | | |
| 2.3. Carga financiera diferida | | | | | |
| 3. Saldo de financiación | | | | | |

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se aprueba el pliego de cláusulas que ha de regir en la construcción, conservación y explotación del itinerario Bilbao-Zaragoza de la autopista de peaje del Ebro.

Ilmo. Sr.: El artículo sexto, apartado dos de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, establece la competencia del Ministerio de Obras Públicas para aprobar los pliegos a que habrán de acomodarse las concesiones administrativas de construcción, conservación y explotación de autopistas.

Asimismo, el artículo undécimo, apartado cuatro de la mencionada Ley 8/1972, de 10 de mayo, señala que el Ministerio de Hacienda informará preceptivamente los pliegos de cláusulas en lo relativo a los beneficios tributarios y financieros y a su período de duración.

Cumplidos los trámites establecidos, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto pliego de cláusulas que ha de regir en la construcción, conservación y explotación del itinerario Bilbao-Zaragoza de la autopista de peaje del Ebro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de julio de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

PLIEGO DE CLAUSULAS PARTICULARES PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DEL ITINERARIO BILBAO-ZARAGOZA DE LA AUTOPISTA DE PEAJE DEL EBRO

TITULO PRIMERO

De la Sociedad concesionaria

1.º Objeto.

La Sociedad concesionaria tendrá por exclusivo objeto el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la gestión de la concesión administrativa en los aspectos de construcción, conservación y explotación del itinerario Bilbao-Zaragoza de la autopista de peaje del Ebro.

2.º Especialidades.

En los Estatutos de la Sociedad concesionaria deberá figurar pacto expreso de que ésta no podrá emitir obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda con terceras personas transcurrido el período de financiación máximo ofertado a que se refiere la cláusula 28 del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.

Asimismo figurará en los Estatutos, de modo expreso, la obligación de la Sociedad de ampliar capital en el supuesto y forma a que se alude en el apartado d) de la cláusula 28 del mencionado pliego de cláusulas generales.

TITULO SEGUNDO

Del régimen jurídico administrativo

3.º Legislación aplicable.

La concesión administrativa de construcción, conservación y explotación del itinerario Bilbao-Zaragoza de la autopista de peaje del Ebro se regirá peculiarmente por la Ley 8/1972, de 10 de mayo; por las prescripciones de este pliego, por las del pliego de cláusulas generales y, con carácter supletorio, por la legislación de contratos del Estado.

TITULO TERCERO

Del régimen económico-financiero

4.º Capital social.

El porcentaje que respecto del total de recursos movilizados represente el capital social desembolsado por la Sociedad concesionaria, y a que se alude en la cláusula 28 del pliego de cláusulas generales, no podrá ser inferior al 15 por 100. Este mismo porcentaje operará a los efectos prevenidos en el apartado a) de la cláusula 28 del pliego de cláusulas generales.

5.º Recursos ajenos.

a) Los recursos ajenos procedentes del ahorro exterior supondrán, al menos, el 40 por 100 del total de recursos movilizados en cada momento.

b) La colocación en el mercado interior de capitales de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda del concesionario para con terceras personas, incluidos los préstamos no representados por títulos-valores, se limitará en todo momento al 45 por 100 del total de recursos movilizados.

c) La proporcionalidad entre los recursos ajenos procedentes del interior y del exterior que se establezca definitivamente en el Decreto de adjudicación, a la vista de la oferta presentada, podrá modificarse posteriormente por acuerdo del Consejo de Ministros, previa conformidad de la Sociedad concesionaria, cuando la situación de los mercados de capitales así lo aconseje, según lo previsto en la cláusula 31 del pliego de cláusulas generales.

d) El límite máximo de capacidad de emisión de obligaciones, a que alude la cláusula 32 del pliego de cláusulas generales, se establece en el quintuplo del capital social desembolsado.

6.º Beneficios tributarios.

El concesionario podrá disfrutar, si así lo solicita en su oferta, de los beneficios tributarios incluidos en el artículo 12 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo del período concesional.

7.ª Beneficios económico-financieros.

El concesionario podrá disfrutar de los siguientes beneficios económico-financieros, si los solicita en su oferta:

a) El indicado en el apartado a) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, extendido a lo largo de todo el periodo concesional, sin perjuicio de lo que se especifica en el apartado siguiente.

b) A efectos fiscales, en las condiciones, y con los requisitos fijados por el Ministerio de Hacienda en la Orden ministerial de 23 de junio de 1973 (Boletín Oficial del Estado, del 28), los intereses que se devenguen a partir del comienzo de la explotación de cada tramo de autopista podrán cargarse a la cuenta de explotación, con arreglo al plan económico-financiero que proponga el ofertante. Este plan se formulará de modo que se logre una adecuada correlación entre la evolución previsible de los ingresos, congruente con el creciente nivel de utilización de la autopista y la incidencia de las cargas financieras afectas a la financiación de las inversiones generadoras de aquellos ingresos.

El exceso de los intereses devengados sobre los efectivamente cargados a la explotación, de acuerdo con el plan, tendrá la consideración de carga financiera diferida, se contabilizará en el activo con adecuada titulación, y su amortización, que sólo podrá realizarse durante la primera mitad del periodo concesional, tendrá el carácter de partida deducible de los ingresos para determinar la base imponible en el Impuesto de Sociedades.

c) Aval del Estado para garantizar hasta el límite del 75 por 100 del total de los recursos ajenos, procedentes del mercado exterior de capitales de que disponga, cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo en tanto dichos fondos se destinen a financiar gastos en moneda española a realizar en España, siempre que el montante total de las cantidades avaladas no rebase la cifra máxima indicada en razón de lo solicitado en el apartado 1) de la cláusula 8 del pliego de cláusulas generales. El aval podrá garantizar, total o parcialmente, una o varias emisiones de obligaciones o préstamos, siempre y cuando el montante total de las cantidades avaladas por el Estado no rebase en ningún momento la proporción máxima establecida.

La duración del referido aval no excederá, en ningún caso, de veinticinco años, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de adjudicación.

d) Los indicados en los apartados c) y d) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo de todo el periodo concesional.

e) En ningún caso procederá la concesión de los beneficios excepcionales incluidos en los apartados e) y f) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

8.ª Comisión por otorgamiento del aval del Estado.

El concesionario abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión por otorgamiento del aval del Estado, el 2 por 1.000 de las cantidades avaladas.

9.ª Prima de seguro de cambio.

Como contrapartida de la obligación asumida por el Estado de facilitar divisas o monedas extranjeras a un tipo de cambio fijo, el concesionario deberá satisfacer al Tesoro una comisión anual equivalente al 4 por 1.000 del importe de las obligaciones a que se refiere esta garantía, calculada al tipo de cambio al que el Estado garantice la operación.

TITULO CUARTO

De la construcción de la autopista

10. Plazos de construcción.

En todo caso, el plan de realización de las obras deberá formularse de tal forma que en un plazo máximo de cuatro años esté abierto al tráfico la totalidad del tramo Bilbao-Miranda y en un plazo máximo de diez años preste servicio la totalidad del itinerario. Ambos plazos se contarán a partir de la fecha de publicación del Decreto de adjudicación.

11. Plazo de garantía de las obras.

En relación con lo preceptuado en la cláusula 75 del pliego de cláusulas generales, el plazo de garantía de las obras se establece en dos años, contados a partir de la fecha de puesta en servicio de cada tramo.

12. Licitación de las obras.

En caso de que el concesionario no ejecute las obras directamente, estará a lo prescrito en el pliego de cláusulas generales y, en particular, en la cláusula 68 del mismo.

13. Construcción de la autopista Ronda Norte de la red arterial de Zaragoza.

El concesionario queda obligado a la construcción del tramo de autopista Ronda Norte de la red arterial de Zaragoza definido en el proyecto T 7-Z-004 y sus prescripciones.

Dicho tramo quedará exento de peaje y será entregado a la Administración al finalizar el plazo de garantía de las obras, que se establece en dos años, contados a partir de su puesta en servicio.

Dicha puesta en servicio deberá efectuarse en fecha no posterior a la de apertura al tráfico del tramo Miranda-Zaragoza.

TITULO QUINTO

De la explotación de la autopista

14. Régimen de la explotación.

En relación con la entrada en servicio de la autopista o cualquiera de sus tramos, revisión de tarifas y peajes, condiciones en que el servicio habrá de prestarse, áreas de servicio y mantenimiento, control de tráfico, policía de la autopista y régimen de circulación de la misma, o cualquier otro punto relativo a la explotación de la vía, se estará a lo que dispone sobre el particular el pliego de cláusulas generales.

TITULO SEXTO

Del régimen de fianzas

15. Fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción.

La cuantía de la fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción que figura en la cláusula 22 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 4 por 100 de la inversión prevista para cada tramo susceptible de explotación independiente.

16. Fianza de explotación.

La cuantía de la fianza de explotación a que alude la cláusula 76 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 2 por 100 de la inversión total de cada tramo en servicio.

TITULO SEPTIMO

De las potestades de la Administración

17. Delimitación de las potestades.

La Administración tendrá las potestades que le confiera la legislación general de contratos del Estado, las figuradas como tales en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las incluidas en el pliego de cláusulas generales y el presente pliego de cláusulas.

En particular y en relación con las condiciones a cumplir para que la puesta en servicio de la autopista pueda efectuarse por tramos parciales susceptibles de utilización independiente, así como las sanciones que el Ministerio de Obras Públicas pueda imponer al concesionario si éste incumple sus obligaciones, se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas generales y particularmente en sus cláusulas 93, 98 y 99.

TITULO OCTAVO

De los derechos y obligaciones del concesionario

18. Delimitación de derechos y obligaciones.

El concesionario podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que se especifican en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en el pliego de cláusulas generales, en el presente pliego y en la legislación de contratos del Estado.

19. Director de construcción.

En particular, y a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de agosto de 1972 sobre personal facultativo de los adjudicatarios y concesionarios de obras y servicios públicos, el concesionario del itinerario Bilbao-Zaragoza de la autopista de peaje del Ebro viene obligado a designar expresamente ante la Administración, previamente al comienzo de las obras a un Director de construcción, quien estará en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

La persona designada por el concesionario deberá ser aceptada por la Administración y ostentará la capacidad suficiente a que se alude en la cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.

20. Director de explotación.

Con carácter análogo a la cláusula anterior y previamente a la puesta en servicio del primer tramo que se entregue al uso público, el concesionario deberá designar a un Director de explotación, que deberá estar en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y ostentará la capacidad a que se alude en la cláusula quinta del mencionado pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, en relación con la explotación de la autopista, debiendo su designación ser aceptada por la Administración.

21. Personal facultativo del concesionario.

Sin perjuicio de lo señalado en las dos cláusulas anteriores, y simultáneamente a las propuestas de designación del Director

de construcción y del Director de explotación, respectivamente, el concesionario presentará a la Administración las relaciones del personal facultativo que bajo la dependencia del correspondiente Director haya de prestar servicio en la construcción de la autopista.

La Administración podrá, en todo caso, exigir las titulaciones profesionales que estime adecuadas para la naturaleza de los trabajos a desarrollar por el mencionado personal.

Asimismo, la Administración podrá recabar del concesionario la designación de nuevo Director de construcción o explotación y, en su caso, de cualquier facultativo que de ellos dependa, cuando así lo justifique la marcha de los trabajos.

TITULO NOVENO

De la duración, cesión, extinción y suspensión de la concesión

22. Duración.

La duración de la concesión no podrá, en ningún caso, ser superior a treinta y ocho años.

23. Cesión, extinción y suspensión de la concesión.

La cesión, extinción y suspensión de la concesión se regula por lo preceptuado al respecto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y el pliego de cláusulas generales.

24. Liquidación de la concesión.

En relación con lo previsto en el apartado r) de la cláusula 4 del pliego de cláusulas generales, se estará a lo establecido en el mencionado pliego y, en particular, en su capítulo IX.

TITULO DECIMO

De la Delegación del Gobierno

25. Funciones de la Delegación.

La Delegación del Gobierno, como órgano de la Administración ante las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje, tendrá a su cargo las funciones que señala el artículo 36 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las que figuran en el pliego de cláusulas generales, las cuales ejercerá de acuerdo con las disposiciones vigentes.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de junio de 1973 por la que se autoriza provisionalmente, para el curso académico 1972/1973, al Colegio de Enseñanza Media no estatal, mixto «San Alberto Magno» de Zaragoza para impartir las enseñanzas de Bachillerato Superior de Ciencias y Letras con la clasificación académica de Reconocido.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Antonio Dupla Abadal, en calidad de Presidente de la «Asociación Cultural del Colegio Alomán», en el que solicita la creación y funcionamiento del Centro de Bachillerato Superior «San Alberto Magno» de Zaragoza, sito en la Urbanización Torres de San Lamberto, número 58, en la categoría de Reconocido Superior, en régimen de enseñanza mixta;

Resultando que el referido expediente ha sido tramitado a través de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Zaragoza, y que ésta eleva propuesta favorable a la Dirección General de Programación e Inversiones, acerca de la petición formulada;

Resultando que la Unidad Técnica de Construcción y la Inspección de Enseñanza Media han emitido sus preceptivos informes en igual sentido;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; la Orden ministerial de 10 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14) en aplicación del Decreto 1380/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio);

Considerando que en el expediente consta que el Colegio dispone de la plantilla de profesorado exigida en el apartado e) de la norma tercera de la Orden ministerial de 10 de julio de 1972;

Considerando que el Centro dispone de aulas instaladas adecuadamente; de laboratorios de Física y Química; de material audiovisual suficiente; de un gimnasio bien acondicionado y provisto de material ad hoc. Y que en cuanto a horario, además de cumplir con las normas establecidas, intensifica los estudios de lengua alemana con profesorado nativo.

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos, ha acordado:

1.º Conceder autorización provisional, para el curso académico 1972/73, al Colegio de Enseñanza Media no estatal mixto

«San Alberto Magno» de Zaragoza con sede en la urbanización Torres de San Lamberto, número 58, para impartir las enseñanzas de Bachillerato Superior de Ciencias y Letras con la clasificación académica de Reconocido, quedando adscrito dicho Centro al Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto «Ramón Pignatelli», de la citada capital.

2.º Que esta autorización quede condicionada al cumplimiento, por parte del titular del Centro, de solicitar en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la concesión, la clasificación académica del mismo, en Centro de Bachillerato unificado y polivalente, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, en su anexo I («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), y a su vez a lo exigido en el párrafo primero de la norma séptima de la referida Orden ministerial de 10 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Aliende.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 12 de junio de 1973 por la que se aprueba la transformación y clasificación en Colegios de Educación General Básica de los Centros docentes que se mencionan.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 30 de diciembre del mismo año, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos, han de realizar obras de adaptación o, en su caso, de nueva construcción para lograr la adecuación de su capacidad e instalaciones a las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación.

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar la transformación y clasificación en Colegios de Educación General Básica de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden, condicionada a la realización de las obras que especifican en el documento C del expediente normalizado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Aliende.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ANEXO DE LA ORDEN

Provincia: Albacete.
Municipio: Albacete.
Localidad: Albacete.
Denominación: «San José de Calasanz».
Domicilio: San José de Calasanz, 1.
Titular: Antonio Saiz Eguren (Escuelas Pías).
Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades, con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle San José de Calasanz, 1. Se extingue el Consejo Escolar Primario San José de Calasanz, del que dependía dicho Centro.